

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, julio treinta (30) de dos mil veinte (2020)

**Auto interlocutorio**

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 007 **2019 00322 00**  
**MEDIO DE CONTROL:** **REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE:** SEBASTIÁN DAVID MONTEALEGRE Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**Asunto: Admite Demanda.**

Mediante auto de sustanciación No. 011 del 24 de enero de 2020<sup>1</sup> este Despacho dispuso inadmitir la demanda, porque respecto del señor JESUS ANTONIO DAVID GALINDO no se adjuntó poder para el ejercicio del medio de control, concediéndose el término legal para subsanar este defecto.

El apoderado demandante allegó memorial<sup>2</sup> dentro de la oportunidad legal, en el cual refiere que *“desisto de las pretensiones elevadas en el escrito de demanda respecto del señor **JESUS ANTONIO DAVID GALINDO...**”*.

Sin embargo, evidencia la instancia que aquella manifestación no puede tramitarse como desistimiento de las pretensiones en los términos del artículo 314 del C.G.P., porque sencillamente el apoderado no tiene mandato para el ejercicio de la acción y menos para su desistimiento, razón por la cual se tendrá por no subsanado este vicio y, en consecuencia, se rechazará la demanda en relación con el mencionado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A.

De otro lado, los señores **SEBASTIAN DAVID MONTEALEGRE, MARIA DEL CARMEN MONTEALEGRE y ALEJANDRO DAVID MONTEALEGRE** actuando por intermedio de apoderado judicial, instauran demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, solicitan al Despacho que se declare a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** administrativa y extracontractualmente responsable de la privación y retención injusta de la libertad que sufrió el señor SEBASTIÁN DAVID MONTEALEGRE al ser reclutado ilegalmente para prestar el servicio militar obligatorio, el día 9 de agosto de 2017 en

---

<sup>1</sup> Fls. 40 y s.s.

<sup>2</sup> Fl. 43.

el Batallón Pichincha de esta ciudad y desacuartelado el 20 de octubre de 2017 por decisión de habeas corpus del 18 de octubre del mismo año.

Como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada a pagar los perjuicios materiales y morales a cada uno de los demandantes.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 6º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de las Reparaciones Directas cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 del C.P.A.C.A.
- c. La presunta retención ilegal a la que alude la demanda, acaeció en la ciudad de Santiago de Cali el 9 de agosto de 2017, por lo tanto existe competencia por el factor territorial para su conocimiento.

Además, se llevó a cabo el trámite de conciliación extrajudicial según constancia que obra a folio 18 y siguientes del expediente, y no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme lo establecido en el artículo 164, numeral 2º, literal i) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda respecto del señor JESUS ANTONIO DAVID GALINDO, conforme lo expuesto en esta providencia.
2. **ADMITIR** la demanda instaurada por los señores **SEBASTIAN DAVID MONTEALEGRE, MARIA DEL CARMEN MONTEALEGRE y ALEJANDRO DAVID MONTEALEGRE** en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.**
3. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A. y Art. 9 Decreto 806 de 2020).

4. **Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:

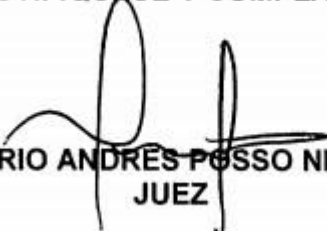
[notificaciones.cali@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.cali@mindefensa.gov.co)

[agencia@defensajurica.gov.co](mailto:agencia@defensajurica.gov.co)

[procjudadm@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm@procuraduria.gov.co).

5. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico en concordancia con el Decreto 806 de 2020 (Art. 2 y 8).
6. **No se fijan gastos** en este momento, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
7. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
8. **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación por vía electrónica que consagra el artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.).
9. **TENER** al abogado **CESAR AUGUSTO PARRA ORTEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.542.815 y la tarjeta profesional No. 226.441 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo demandante, en los términos de los poderes conferidos y que obran en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIO ANDRÉS POSSO NIETO  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, julio treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 76001-33-33-007-2020-00028-00  
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante **CORREDOR Y GAMBOA ASOCIADOS S.A.S.**  
Demandado: **MUNICIPIO DE CALI**

La sociedad **CORREDOR Y GAMBOA ASOCIADOS S.A.S.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **MUNICIPIO DE CALI**, con la que pide la nulidad de la resolución No. 4152.014.9.19.0027 de 16 de abril de 2019 con la cual se resolvieron unas excepciones presentadas por dicha sociedad en contra del mandamiento de pago proferido dentro del proceso de cobro coactivo con radicación No. 2017-458725, así como también del acto ficto o presunto configurado por el silencio administrativo frente al recurso de reposición interpuesto el 17 de junio de 2019 en contra de dicha resolución.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se declare que no está obligada al pago de la multa contenida en el acto que constituye el título ejecutivo en el proceso de cobro coactivo mencionado.

En el escrito de la demanda aduce el extremo activo que el medio de control interpuesto *“goza de un término indefinido, ya que se dirime de un acto producto de un silencio administrativo negativo.”*<sup>1</sup>

Sin embargo, dentro de los documentos allegados con la demanda no se arrió constancia de notificación de la resolución No. 4152.014.9.19.0027 de 16 de abril de 2019, y por tanto no es posible establecer si el recurso interpuesto en contra de ésta se hizo dentro del término indicado en el artículo tercero de su parte resolutive, de manera que no existen elementos para establecer si en este asunto ha operado o no

---

<sup>1</sup> Fl. 4.

el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En tal virtud, el despacho **DISPONE**:

1.- **ORDENAR** al Municipio de Santiago de Cali – Oficina de Contravenciones de la Secretaría de Movilidad que, dentro de término máximo de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita la constancia o prueba en la que pueda evidenciarse la fecha en que fue efectuada la notificación de la **resolución No. 4152.014.9.19.0027 de 16 de abril de 2019**, a la sociedad **CORREDOR Y GAMBOA ASOCIADOS S.A.S.**

2.- **NOTIFICAR** esta providencia, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, a las siguientes direcciones de correo electrónico:

- [notificaciones@hmasociados.com](mailto:notificaciones@hmasociados.com)
- [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, julio treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 76001-33-33-007-**2020-00041-00**  
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante **C.I. VITRAL LTDA**  
Demandado: **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**

La sociedad **C.I. VITRAL LTDA.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, con el fin de que se declare la nulidad de la resolución No. 1.88.241.0654-000745 de 28 de mayo de 2019, por medio de la cual se niega la solicitud de liquidación oficial de corrección para la devolución de arancel pagado y el mayor valor de IVA generado por \$11.122.000 en una declaración de importación, así como de la resolución No. 1-88-236-408-601-001708 de 28 de octubre de 2019, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración confirmando el acto primigenio.

En el escrito de la demanda aduce el extremo activo que se acoge a la regla de competencia territorial prevista en el numeral 2º del artículo 156 del CPACA, para que de ella conozcan los jueces administrativos del circuito de Cali, en tanto los actos demandados fueron expedidos en esta ciudad.

Sin embargo, el numeral 7º del artículo referido contiene una regla especial en punto a la materia ventilada en la demanda, y en ese sentido dispone que la competencia en los procesos *“que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración (...)”*.

En tal virtud, para efectos de determinar la competencia territorial frente a lo que es materia de las pretensiones, el despacho **DISPONE**:

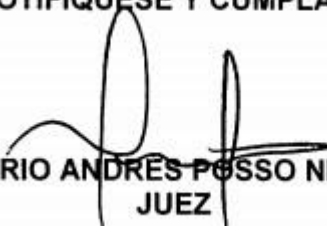
1.- **ORDENAR** a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** que, dentro de término máximo de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita copia de la Declaración de Importación No. 462019000000039-1, adhesivo No. 01374020883262 del 14/01/2019, presentada por el importador C.I. Vitral Ltda. con NIT 890.317.665-9; o en su defecto que se sirva certificar el lugar, especificando la ciudad, en la que fue presentada la referida Declaración de Importación.

2.- **NOTIFICAR** esta providencia, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, a las siguientes direcciones de correo electrónico:

- [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)

- [interlexsas@gmail.com](mailto:interlexsas@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**